

CONCLUSIONES LARGAS CONDENAS

CONSTATAMOS

1º.- Que no es cierta la idea generalizada en la sociedad de que la pena de prisión en España, para un solo delito, tiene una extensión máxima de 20 años, ya que existen delitos penados con pena de 25, y hasta 30 años.

2º.- Que el límite máximo de cumplimiento de un penado en España, tampoco es de 20 años, ya que dependiendo de los supuestos, este límite puede llegar a los 25, 30 ó 40 años, e incluso, si los diversos delitos cometidos por penado no fueran conexos temporalmente pudiera ser a perpetuidad.

3º.- Que en los supuestos de límite temporal de cumplimiento en prisión a 40 años por delito terrorista o cometido en organización criminal, en que el tercer grado no se puede obtener hasta los 32 años de cumplimiento y la libertad condicional hasta los 35 años (situación prevista en el Art. 78 CP), y en los supuestos en que no existe conexidad temporal, la cadena perpetua es un hecho en la legislación española.

4º.- El cumplimiento de una condena privativa de libertad superior a 15 años produce efectos físicos y psíquicos irreversibles en las personas, por lo que nadie debería superar dicho límite de cumplimiento de sus penas.

DENUNCIAMOS

5º.- Que el Art.78 CP es contrario al Art.25 CE y por tanto inconstitucional, por lo que instamos a los órganos judiciales sentenciadores y a los JVP para que formalicen las correspondientes cuestiones de inconstitucional contra el mismo.

6º.- Los fines políticos con los que la Sala 2ª del TS dictó la sentencia de la denominada doctrina Parot y apoyamos en su integridad el voto particular emitido por tres de sus Magistrados.

7º.- La situación de un importante número de personas privadas de libertad en los centros penitenciarios españoles, con penas de prisión efectiva de más de 20 años (CP 1995) o de más de 30 años (CP.1973), les sitúa de facto en el cumplimiento de una pena de cadena perpetua.

8º.- El falso debate, con clara manipulación de la opinión pública, sobre la procedencia o no de la pena de cadena perpetua en nuestra legislación,

cuando de conformidad a lo prevenido en el Art. 25.2 CE, la cuestión se debería centrar en la determinación del tiempo máximo en que la privación continuada de libertad permite concretar el fin reinsertador de la pena de prisión.

CONCLUSIONES DE CÁRCELES Y MENORES

DENUNCIAMOS...

9.- Que si bien el artículo 57.8 del RD 1774/2004 prevé de forma excepcional la autorización de personal de seguridad especializado, en funciones de vigilancia y de apoyo a las actuaciones de los trabajadores del centro, se han implantado de forma generalizada los servicios de seguridad privados.

Que a pesar de que el artículo 58.7 de la misma norma ordena que los medios materiales de contención (defensas de goma, grilletes...)serán depositados en el lugar o lugares que el director o quien la entidad pública haya establecido en su normativa considere idóneos y de que el artículo 58.3 establece que solo se aplicarán cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario, constatamos que el personal de seguridad privada porta de manera continua dichos medios.

SOLICITAMOS DEL LEGISLADOR...

10ª.- Que la gestión de servicios para garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la Ley en los centros de internamiento de menores, se realice directamente por parte de la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENTENDEMOS.....

11ª.- Que los menores privados de libertad gozan de los mismo derechos que los adultos privados de libertad en virtud de los Convenios Internacionales existentes en a la materia firmados por España: las Reglas BEIJING (27) establecen que las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

12ª.- Que el principio de la doble instancia tiene plena vigencia en los procedimientos de reforma de menores por lo que el juez competente para

la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores infractores debe ser distinto de aquel que las impuso.

EXIGIMOS

13ª.- Que se modifique el apartado 3 del artículo 45 la LO 5/2000, de responsabilidad penal de los menores donde se regula la competencia administrativa en la ejecución de las medidas, en el sentido de que las entidades privadas sin ánimo de lucro, solo puedan participar en la ejecución de programas específicos de tratamiento, pero en ningún caso gestionar los centros.

14ª.- Que dentro de los centros de internamiento de menores se prohíba totalmente:

- .- la utilización de cualquier medio coercitivo, incluida la mera ostentación y exhibición de dichos medios (defensas de gomas, grilletes ..) ante los menores.
- .- los cacheos con desnudos integrales
- .- la sanción de separación de grupo

15ª.- Que los menores internados en centros para el cumplimiento de medidas privadas de libertad dispongan en la práctica, como mínimo, de los mismos derechos que vienen reconocidos a los adultos que cumplen penas privativas de libertad en los centros penitenciarios de adultos

16ª.- Que dentro de los centros de internamiento se dispense por los SOAJPS asesoramiento y defensa a los menores que cumplen medidas privativas de libertad.

CONCLUSIONES SOBRE LOS FIES

EXIGIMOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS...

17ª.- Que asuma las consecuencias de la sentencia de fecha 18 de marzo de 2009 de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, al objeto de dejar sin efecto la Instrucción 6/2006 en los apartados que sigue regulando obligaciones de internos F.I.E.S., ya que su aplicación, al igual que lo hacía la antigua instrucción de 1996, vulnera el principio de reserva de ley y jerarquía normativa, y contraviene los derechos fundamentales de los presos a los que se les aplica.

INSTAMOS A LOS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DE LOS SOAJP Y A LOS LETRADOS Y LETRADAS EN GENERAL...

18ª.- A formular quejas ante los J. V. P. para recurrir los actos concretos de Instituciones Penitencias que, en aplicación de la Instrucción 6/2006 que limitan derechos de los internos F.I.E.S. y ello en base al contenido de la sentencia de 18 de marzo de 2009 de la Sala Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo.

CONCLUSIONES SOBRE MUJER Y CÁRCEL

CONSTATAMOS

19ª.- Que las mujeres sufren en prisión:

-Mayor lejanía y dispersión geográfica, con la consiguiente dificultad para cumplir condena dentro de su entorno familiar y de arraigo.

-Disponen de menores oportunidades para cumplir sus condenas en régimen de semilibertad, al carecer de dependencias adecuadas cercanas a su residencia habitual.

-Peores condiciones de alojamiento, ocupando los espacios más precarios y peor dotados de las prisiones.

-Falta de planificación y gestión penitenciaria dirigida a las mujeres, ya que no se tiene en cuenta sus especificidades, generándose los recursos de cara al cumplimiento de los hombres.

-Los mecanismos de control y seguridad no son adecuados, en absoluto, para las mujeres, y mucho menos, para los hijos que comparten el internamiento con sus madres.

-Imposibilidad de disfrutar, en paridad, de dotaciones y servicios, de actividades y programas.

-La no aplicación de los criterios de separación que se prevén en el artículo 16 de la LOGP para los diferentes perfiles de mujeres presas.

DESTACAMOS

20ª.- La escasa participación de las mujeres en los Servicios de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria, ya que rara vez presentan

quejas relacionadas con el ámbito penitenciario, siendo las consultas más frecuentes las relacionadas con el derecho de familia.

21ª.- Que todas las carencias anteriores, que han sido reconocidas en el Programa de Acciones para la Igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito penitenciario, aprobado en abril de 2009 por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, confirman las denuncias que las personas y asociaciones que se dedican al apoyo de mujeres presas han realizando a lo largo de los años.

SOLICITAMOS DEL LEGISLADOR

22ª.- Que en ningún caso se apueste por la construcción de más centros penitenciarios para mujeres, que a lo único que conllevaría es a una mayor dispersión geográfica, con la consiguiente dificultad para cumplir condena dentro de su entorno familiar y de arraigo, sino que se destinen los recursos a la creación de espacios extrapenitenciarios que sean compatibles con el cuidado de familiares a cargo y crianza de los hijos.

SOLICITAMOS DE LA SECRETARIA GENERAL DE II PP Y DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA...

23ª.- Que se fomenten medidas alternativas de cumplimiento para las mujeres cuando el delito no revista gravedad ni peligrosidad.

24ª.- Que se establezca un régimen diferente de comunicaciones para los hijos e hijas menores, y que nunca sean por locutorios.

25ª.- Que se establezca un régimen especial de visitas específicamente diseñado para los mayores de tres años que han estado en prisión con sus madres y han sido separados a los tres años.

26ª.- Que se elimine la sobremedicación de las mujeres sustituyéndolo por auténticos tratamientos terapéuticos individuales y grupales.

27ª.- Que en las ofertas formativas y laborales no se refuercen los roles de género y les permitan realmente acceder al mercado laboral.

28ª.- Que se tengan en cuenta todas las circunstancias familiares y los hijos menores a la hora de buscar medidas alternativas y recursos

extrapenitenciarios, de tal modo que sean compatibles con el cuidado de familiares a cargo y crianza de los hijos.

SOLICITAMOS DE LA SUBCOMISIÓN DE DERECHO PENITENCIARIO DEL CGAE...

29^a.- La creación de un grupo de género para que trabaje en todas las provincias.

30^a.- Que en los diferentes SOAJP se promuevan temas de estudio trimestrales para la obtención de datos.

SOBRE LOS MALOS TRATOS EN PRISIÓN

DENUNCIAMOS...

31^a.- Que la experiencia acumulada de los SOAJP nos hace concluir que los casos de malos tratos a las personas privadas de libertad no se encuentran atendidos suficientemente por la Administración Penitenciaria ni por los Juzgados.

CONSTATAMOS...

32^a.- Que el acceso a la tutela judicial efectiva y al sistema de garantías constitucionales está íntimamente relacionada con nuestra intervención profesional como abogados, produciéndose una merma en dicho acceso y sistema ya que existen muchos Centros Penitenciarios sin Servicio de Orientación y Asistencia Jurídica Penitenciaria por falta de apoyo económico de las Administraciones Públicas.

33^a.- Que pese a que el Gobierno de España en las respuestas al Comité contra la Tortura (CAT) de las Naciones Unidas ha afirmado que la presencia de los Letrados de los SOAJP en los Centros Penitenciarios previene la existencia de malos tratos a los presos, consideramos que dichas afirmaciones no son correctas, pues los SOAJP no constituyen un mecanismo de prevención, ni nuestra asistencia a las prisiones puede servir para justificar la inexistencia de malos tratos.

RECHAZAMOS...

34^a.- La elección del Defensor del Pueblo como nuevo mecanismo nacional para la prevención de la tortura. Postulamos la intervención de la sociedad

civil y, por tanto, la modificación de dicha elección. En el citado dispositivo deben estar presentes, de algún modo, los abogados.

INSTAMOS A LOS SOAJP...

35ª.- A que con fin de mejorar nuestra intervención, y luchar contra esta violación de derechos humanos, así como sistematizar nuestro funcionamiento, cuando a un abogado del Servicio se le formule por el preso una consulta sobre malos tratos, que reúna el mínimo de coherencia – que no verosimilitud que corresponde juzgar a los tribunales- se siga el siguiente **PROTOCOLO**:

- Informar al preso de los derechos que le asisten, así como de las eventuales consecuencias prácticas que una denuncia le pueda reportar (contra denuncia, sanciones, traslados, regresión a primer grado,...)
- Si el asunto requiriera la máxima urgencia, por existir marcas visibles de la agresión o cualquier otro motivo, se debe valorar la redacción de la denuncia y otros escritos en el mismo momento de la consulta, a fin de que sean firmados por el preso, tanto a la propia Administración Penitenciaria (Director de Centro pidiendo se realice informe del médico del Centro y apertura de investigación e Inspección Penitenciaria, en su caso), como al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (poniendo en su conocimiento la denuncia y en su caso solicitando su intervención para que concrete control que estime pertinente), y **en todo caso** al Juzgado de Guardia (solicitando práctica de pruebas urgentes, como petición de grabación de cintas o asistencia inmediata del médico forense).
- El letrado o el SOAJP debe arbitrar, en aquellos casos en que la inmediación temporal sea fundamental, todos los medios disponibles para poder presentar personalmente al Juez de Guardia la denuncia a fin de que arbitre las diligencias precisas.
- En cualquier caso, cuando no se nos requiera de urgencia, se recuerda que dentro del ámbito de la asistencia del abogado del SOAJP está el garantizar los derechos de los presos y, por tanto, la realización de los escritos que se nos encarguen, entre ellos los escritos anteriormente reseñados.
- Una vez realizada la mínima intervención, que garantice los derechos del preso, debemos solicitar, con urgencia, que se le designe abogado del turno de oficio para querrela criminal.
- Puesta en conocimiento del Coordinador del SOAJP respectivo, que lo notificará a la Subcomisión de Derecho Penitenciario del

CGAE, a fin de valorar la incidencia y nuestra intervención en estos procedimientos. La Subcomisión dará cuenta a la Coordinadora para la Prevención de la Tortura y a aquellos organismos que se considere de interés.

CONCLUSIONES SOBRE EXTRANJEROS EN PRISIÓN

INSTAMOS AL MINISTERIO DE INTERIOR...

36^a- A que proceda a establecer un protocolo de toma de huellas ágil y eficaz, con el fin de garantizar la obtención de la tarjeta de identidad de extranjero a las personas extranjeras presas.

37^a- A que no realice ninguna notificación de iniciación de expedientes de expulsión a personas extranjeras presas, sin que se encuentre asistida de letrado.

INSTAMOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIONES, ASI COMO A LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE LAMISMA

38^a- A que a los penados extranjeros que se hallen cumpliendo condena de prisión o medida de seguridad privativa de libertad, automáticamente, y siempre que se dieran las condiciones para desarrollar un trabajo, se les conceda la correspondiente autorización administrativa.

39^a- A que la clasificación de un penado extranjero en el régimen flexible de segundo grado con características de tercero, al amparo del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, sea equiparado al tercer grado y a la libertad condicional

INSTAMOS AL LEGISLADOR...

40^a- A que el artículo 31.4 de la nueva Ley de Extranjería incorpore la posibilidad de obtener, además de renovar, la autorización de residencia a los extranjeros que, habiendo sido condenados por la comisión de un delito, hayan cumplido la condena, hayan sido indultados, o se encuentre en período de suspensión condicional de la pena privativa de libertad.